REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por el Dr. [redacted].

2. La razón social Vegamovil, SRL. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 813/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. [redacted]. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entre otras cosas, ordenó a la razón social Vegamovil, SRL. devolver al señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de dicha resolución, el dinero pagado por éste, debiendo entregar la constancia de pago dentro de un plazo de diez (10) días calendarios posterior a dicho cumplimiento, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento daría inicio al procedimiento sancionador correspondiente destinado a la ejecución de dicha decisión en aplicación de las disposiciones de la Ley 358-05; por lo que, la razón social Vegamovil, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 02 de octubre de 2020, por la entidad comercial VEGAMÓVIL, S.R.L., en contra de la resolución núm. D.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

E. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y el señor RICHARD ADRIÁN MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Vegamovil, SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 813/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Vegamovil, SRL., cuyo examen permite advertir que fue notificada en la avenida Charles Summer, núm. 16, Los Prados, Distrito Nacional.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Vegamovil, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

12. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862 de fecha 31 de agosto de 2023, boletín judicial 1353, página 2737-2746, ya que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de la Ley 358-05, situación que constituye una infracción procesal que impone su examen directo sin necesidad de que sea aplicado el test de admisibilidad previa, aunado a que dicha sentencia crea un vacío jurídico y deja sin protección a los

consumidores al despojar a Pro Consumidor de su potestad dirimente y sancionadora obviando las disposiciones de los artículos 23, 27, 31 literal j), 63 y 117 párrafo I de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

13. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los**

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del de interés casacional presunto en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862 de fecha 31 de agosto de 2023, boletín judicial 1353, página 2737-2746, ya que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de la Ley 358-05, situación que constituye una infracción procesal que impone su examen directo sin necesidad de que sea aplicado el test de admisibilidad previa, aunado a que dicha sentencia crea un vacío jurídico y deja sin protección a los consumidores al despojar a Pro Consumidor de su potestad dirimente y sancionadora obviando las disposiciones de los artículos 23, 27, 31 literal j), 63 y 117 párrafo I de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que dicha administración extralimitó sus competencias al ordenar la devolución del monto pagado por la adquisición del vehículo objeto del reclamo, puesto que la resolución dictada al efecto desborda el mandato establecido por el legislador y usurpa las funciones del juez natural, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 ese tipo de medidas es facultad del juzgado de paz,

ya que contrario a lo establecido por los jueces del fondo al tenor de las disposiciones del artículo 63 de la referida Ley 358-05, esta tiene potestad para ordenar la devolución de montos en caso de que el servicio fuere defectuoso, viciado o insuficiente, como sucedió en la especie.

21. Continúa argumentando la parte recurrente que en el precitado artículo 63 de la Ley núm. 358-05 el legislador asume que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso, por lo que no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, ya que no se encuentra conforme con el bien que fue originalmente adquirido debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio. En sentido, el contrato no es perfecto si la cosa objeto del mismo no se encuentra conforme a lo pactado, razón por la cual el legislador ordena la reparación del bien por falta de conformidad, así como la devolución de los montos pagados sin necesidad de pronunciamiento judicial, puesto que el legislador solo obliga a los afectados a apoderar los tribunales civiles cuando solicitan indemnización, de lo contrario ordena la devolución de los valores pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio del artículo o la reparación de los vicios sin necesidad de pronunciamiento judicial.

22. Finalmente, sostiene la recurrente que no puede el tribunal *a quo* ni la impetrante desconocer la facultad para ordenar la devolución de lo pagado

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el consumidor, el cambio o sustitución del artículo o servicios defectuosos que le ha sido conferida por el legislador mediante el artículo 63 de la Ley 358-05, puesto que hacerlo constituiría una lesión a la tutela de un derecho constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Dominicana. Además de que es evidente que la resolución [redacted]. núm. 301-2020 fue emitida con sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración, estipulado en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que la referida resolución no cumple con los requisitos de nulidad establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ya que sus actuaciones fueron realizadas en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública, así como del marco legal que influye en cada uno de los casos particulares que conoce dicha administración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20.2 Hecho controvertido Determinar si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor),con ocasión de emitir, en fecha 10de marzo de 2020, la resolución [redacted]. Núm. 301-2020, mediante la cual acogió, la reclamación núm. 01R002/4513/2019/1, interpuesta por el señor

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa... 28. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia, en razón de la reclamación efectuada por el señor [redacted], por ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por, supuestamente haber adquirido de la entidad comercial Vegamóvil S.R.L., un vehículo de motor defectuoso, reclamación, que originó la resolución [redacted]. núm. 301-2020 dictada en fecha 10 de marzo de 2020,mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario,-los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor del antes mencionado señor [redacted], de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución y ORDENA al proveedor Vegamóvil, [redacted]., la devolución del dinero pagado hasta el momento a favor del señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la presente resolución.". 29. De los argumentos que sustento dicha acción administrativa recursiva, nacen los aspectos principales que sustentan en la especie la revocación de la referida resolución, los cuales, consisten, en: primero: La incompetencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por resultar violatorio a los cánones legales que imponen sanciones y medidas a una

empresa; y segundo: La falta de objeto por haber dado cumplimiento al acta de acuerdo levantada al efecto de la garantía. En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)... 31. De la disposición anterior, nace la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la administración, de manera primigenia, obedezcan taxativamente las potestades conferidas legalmente, todo esto a pena de nulidad de las decisiones que, ignorando lo anterior, sean emitidas por la administración... 33. La disposición constitucional antes citada, sustenta el argumento de defensa de la institución estatal recurrida, respecto al aspecto ahora objeto de análisis, por la misma establecer, que el asunto sometido a su consideración por el señor [redacted], mediante la reclamación número 01R002/4513/2019/1, sí es de su competencia, por la importancia constitucional inherente que ostenta el derecho de los consumidores... 35. De lo anterior se desprende, que, la manera que tiene la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones... 37. Dadas las condiciones que anteceden, y analizando detenidamente lo establecido en la consideración número 28 de la presente sentencia, resulta palmario, que el señor [redacted], sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la ejecución de una garantía por vicios ocultos, en vista de que, el

sustento principal de dicha exigencia, era la ejecución de una garantía por alegadas anomalías originarias en las luces del vehículo, el marcador de la gasolina, dificultad en la bocina del vehículo de motor comprado a la entidad recurrente en la especie; aspecto, que si bien se encuentra consagrado en el artículo 70 de la referida Ley 358-05, no menos cierto resulta ser que se encuentra reglado por los artículos 1625, 1641 y 1642, de nuestra Normativa Civil. 38. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de dicha normativa4, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado en la consideración número 27, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual sabido es, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos... En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento del señor [redacted], -como alegadamente tuvo

lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso; no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar la devolución de lo pagado por el consumidor, máxime, sin analizar el contenido del convenio que originó la relación jurídica que permitió al señor [redacted], ostentar la pacifica posesión de la cosa vendida y alegadamente viciada, más aún, ante el hecho de que, la misma Ley número 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial... 42.En ese sentido, los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian, que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad comercial Vegamóvil, S.R.L., la devolución del dinero pagado hasta el momento a favor del señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la presente resolución, toda vez, que en el presente caso, ha hecho de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiendo a ese organismo, en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 43. A manera de colofón, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que las resolución objetos de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, son ostensiblemente nulas por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la revocación de la

resolución núm. D. E. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, emanada la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

24. El presente recurso de casación se contrae a determinar si los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05, al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió sus atribuciones al ordenar a la razón social Vegamovil, SRL. devolver a [redacted] el dinero pagado por concepto del contrato tripartito de venta condicional de mueble.

25. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

26. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del dinero pagado, hizo de juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

tribunal de primer grado disponiendo sanciones que no son de su competencia.

28. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, sin embargo, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

29. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social Vegamovil, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

30. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo.*** *- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm.358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

33. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

34. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "La acción judicial. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser

solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones viles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

35. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

36. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

37. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.